

**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALMENDRALEJO  
PROVINCIA DE BADAJOZ**

**ORDENANZA FISCAL Nº 9  
TASA POR SERVICIO DE RECOGIDA DE BASURAS**

**Artículo 1. Fundamento y naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales este Ayuntamiento establece la tasa por prestación del servicio de alcantarillado, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales citado.

**Artículo 2. Hecho imponible.**

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos.

2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas, y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. No está sujeta a la Tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

a) Recogida de basuras no calificadas de domiciliarias y de residuos urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.

b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.

c) Recogida de escombros de obras.

**Artículo 3. Sujetos pasivos.**

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio regulado en esta Ordenanza, cualquiera que sea el título que ostenten respecto al inmueble, incluso en precario.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

3. Cuando se dé la concurrencia de varios cotitulares como sujetos pasivos del tributo, el Ayuntamiento liquidará la deuda tributaria a cualquiera de los cotitulares cuyos datos personales sean conocidos y obren en la Administración Tributaria aplicando, en su caso, el orden decreciente del porcentaje de copropiedad.

#### **Artículo 4. Responsables.**

1. Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del artículo 35.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

3. Serán responsables solidarios del sujeto pasivo, las personas físicas y entidades referidas en el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

4. Serán responsables subsidiarios las personas o entidades referidas en el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

En cualquier caso se estará a lo establecido en la Ley General Tributaria y normativa de aplicación.

#### **Artículo 5. Exenciones y bonificaciones.**

1. No se concederá exención de clase alguna en la exacción de la presente Tasa.

2. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 24.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece una tarifa especial para aquellos pensionistas que reúnan los requisitos fijados por el artículo 105 de la Ordenanza fiscal general, y en la cuantía que se señala en el Anexo I de tarifas.

#### **Artículo 6. Cuota tributaria.**

La cuota tributaria será la establecida en el Anexo I que se adjunta a esta Ordenanza.

Para la cuantificación de la cuota respecto de aquellos epígrafes del Anexo cuya base venga determinada por la superficie del local, se tomará como tal la superficie computable a efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas.

#### **Artículo 7. Devengo.**

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren los inmuebles.

#### **Artículo 8. Gestión Tributaria.**

1. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en la matrícula presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta.

2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en esta las modificaciones correspondientes, que surtirán efecto a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3. El cobro se efectuará mediante recibo derivado de la matrícula con carácter trimestral.

**Disposición adicional única. Remisión normativa.**

Para lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo establecido por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y en su caso, a lo establecido en la Ley General Tributaria y disposiciones y normas que lo desarrollen o complementen.

**Disposición final única. Entrada en vigor y modificación de la Ordenanza fiscal.**

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor una vez publicada en el Boletín Oficial de la Provincia y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 9 de noviembre de 1989 y se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia de Badajoz de fecha 26 de diciembre de 1989.

El Interventor,

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la nueva redacción del apartado 2 del artículo 5 fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 20 de noviembre de 1991.

El Interventor,

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que el párrafo tercero del artículo 6 de la presente Ordenanza fue añadido por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 26 de octubre de 2009 y se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia de Badajoz de fecha 24 de diciembre de 2009.

El Interventor,

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la nueva redacción de los artículos 3 y 6 de la presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 31 de octubre de 2011 y se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia de Badajoz de fecha 30 de diciembre de 2011.

El Interventor,

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la nueva redacción de la presente ordenanza fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 30 de octubre de 2017 y se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia de Badajoz de fecha 26 de enero de 2018.

El Interventor,

**ORDENANZA FISCAL Nº 9  
TASA POR SERVICIO DE RECOGIDA DE BASURAS**

**ANEXO**

|          |   |        |       |
|----------|---|--------|-------|
| 1.       | <u>Viviendas particulares</u>   |        |       |
| 1.1.     | Casco urbano  | 75,52  | €/año |
| 1.2.     | Pensionistas  | 37,76  | €/año |
| 1.3.     | Urbanizaciones fuera del casco urbano   | 108,04 | €/año |
| 2.       | <u>Establecimientos mercantiles e industriales</u>  |        |       |
| 2.1.     | Hostelería y alojamientos   |        |       |
| 2.1.1.   | Hoteles, moteles, hostales y otros establecimientos   |        |       |
| 2.1.1.1. | Hasta **  | 270,04 | €/año |
| 2.1.1.2. | De ***  | 510,00 | €/año |
| 2.1.1.3. | De ****   | 918,00 | €/año |
| 2.1.2.   | Residencias   | 774,28 | €/año |
| 2.1.3.   | Fondas, pensiones y casas de huéspedes  | 180,04 | €/año |
| 2.1.4.   | Restaurantes  | 216,08 | €/año |
| 2.1.5.   | Cafeterías, bares y tabernas  |        |       |
|          | Categoría A   | 180,04 | €/año |
|          | Categoría B   | 99,04  | €/año |
| 2.2.     | Alimentación (Comercios minoristas, supermercados, Hipermercados, Grandes superficies, Almacenes al por mayor, etc) |        |       |
| 2.2.1.   | Hasta 100 m2  | 99,04  | €/año |
| 2.2.2.   | Desde 100,01 hasta 250 m2   | 384,16 | €/año |
| 2.2.3.   | Desde 250,01 hasta 500 m2   | 612,00 | €/año |
| 2.2.4.   | Más de 500 m2   | 918,00 | €/año |
| 2.3.     | Espectáculos  |        |       |
| 2.3.1.   | Cines y teatros   | 225,12 | €/año |
| 2.3.2.   | Discotecas, etc.  | 270,04 | €/año |



|          |  |        |       |
|----------|--|--------|-------|
| 2.4.     | Otros locales y centros  |        |       |
| 2.4.1.   | Bancos   | 261,88 | €/año |
| 2.4.2.   | Sociedades recreativas   | 216,08 | €/año |
| 2.4.3.   | Fábricas y almacenes   |        |       |
| 2.4.3.1. | Hasta 250 m2   | 414,88 | €/año |
| 2.4.3.2. | Desde 250,01 hasta 500 m2  | 612,00 | €/año |
| 2.4.3.3. | Más de 500 m2  | 918,00 | €/año |
| 2.4.4.   | Despachos profesionales y oficinas no contempladas en los apartados anteriores | 81,04  | €/año |
| 2.4.5.   | Demás locales  |        |       |
|          | Hasta 5 operarios  | 99,04  | €/año |
|          | De 6 a 15 operarios  | 225,12 | €/año |
|          | Más de 15 operarios  | 414,88 | €/año |
| 2.4.6.   | Cocheras   |        |       |
|          | Hasta 5 plazas   | 49,52  | €/año |
|          | De 6 a 20 plazas   | 112,56 | €/año |
|          | Más de 20 plazas   | 207,48 | €/año |